



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00043-00
Demandante	MOISES OLIVEROS OLIVEROS
Demandado	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede este Despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por MOISES OLIVEROS OLIVEROS contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado LOUIS DEL GUERCIO OSPINO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.853.799 y porta la T.P N° 166.882 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del demandante MOISES OLIVEROS OLIVEROS, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en página 34 del numeral 001 del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MOISES OLIVEROS OLIVEROS pretende que se declare la nulidad e ineficacia de la afiliación N° 140281876, del 25 de febrero de 2014, efectuada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, y que en consecuencia se ordene a dicha entidad trasladar al señor MOISES OLIVEROS OLIVEROS, a COLPENSIONES, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS. De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, será competencia del Juez Laboral del Circuito, los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00043-00
Demandante	MOISES OLIVEROS OLIVEROS
Demandado	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 3 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado a la dirección electrónica reportada dentro del certificado de existencia y representación legal de la pasiva, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Examinando el cumplimiento de dicho requisito, encuentra el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora al momento de la presentación de la demanda la remitió simultáneamente a las direcciones electrónicas accioneslegales@proteccion.com.co con el fin de informar a PROTECCIÓN S.A., y tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.com.co con el fin de informar de la existencia de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En relación con esta última, advierte el Despacho que la misma no corresponde a la dirección reportada dentro de la página web de COLPENSIONES para la recepción de notificaciones judiciales, pues la que allí reposa corresponde a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; no siendo de recibo enviar la

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00043-00
Demandante	MOISES OLIVEROS OLIVEROS
Demandado	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

comunicación a cualquier dirección electrónica sino a aquella que ha sido habilitada por la entidad para la recepción de notificaciones judiciales, lo anterior con el fin de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de esta entidad pública.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial del demandante, para que se sirva subsanar dicha falencia reenviando a la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co-, el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021, a través del cual remitió la demanda a la Oficina de Apoyo de Barrancabermeja verificando que el mismo contenga la demanda y las pruebas documentales. El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse al Juzgado so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LOUIS DEL GUERCIO OSPINO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.853.799 y porta la T.P N° 166.882 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del demandante MOISES OLIVEROS OLIVEROS, en los términos y para los efectos del poder otorgados.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por MOISES OLIVEROS OLIVEROS actuando por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00043-00
Demandante MOISES OLIVEROS OLIVEROS
Demandado FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES

providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firma
Ruth Hernan
Ju
Labor
Juzgado D
Santander - Ba

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No 032 de fecha 16 de junio de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b06d28b7561d10d7995830f3c8d8a9ad851175c8ad94108db9269a67209e29e

Documento generado en 15/06/2021 12:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>